



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, Once (11) de Febrero de dos mil Quince (2015)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR OSPINA SUAREZ, ERICA JOHANA JARAMILLO RESTREPO y SANTIAGO OSPINA JARAMILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 2014 – 00222

**INTERLOCUTORIO No. 0055**

**ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Los señores **JULIO CESAR OSPINA SUAREZ** (Victima directa); **ERICA JOHANA JARAMILLO RESTREPO** (en su propio nombre y en representación de su hijo menor **SANTIAGO OSPINA JARAMILLO**) a través de apoderado judicial, presentaron dentro del medio de control de la Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios a ellos ocasionados en virtud de las lesiones sufridas por el primero de los mencionados el día 25 de febrero de 2012.

Como hechos que sirven de fundamento a la petición (los cuales la entidad demandada reconoce como ciertos), se el despacho los transcribirá a continuación.

- *El Soldado Profesional JULIO CESAR OSPINA SUAREZ, ingresó al Ejército Nacional en calidad de Soldado Profesional en perfectas condiciones de salud de acuerdo con las normas legales vigentes, terminó su servicio por incapacidad determinada mediante junta médica laboral N° número 58425 el día 22 de abril de 2013, en la que se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del treinta y seis punto setenta y siete por ciento (36,77%); fue miembro de la BRIGADA MÓVIL No. 11 - BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 80.*
- *El Soldado Profesional JULIO CESAR OSPINA SUAREZ, en cumplimiento de su deber como miembro de las Fuerzas Armadas de Colombia, resultó herido por esquirlas de una granada que lanzara un miembro del Ejército Nacional en su cuerpo, especialmente abdomen y cara, ocasionándole cicatrices múltiples en la cara; cicatrices múltiples con defecto estético severo en antebrazo derecho; callo óseo prominente en codo; callo óseo prominente en tercio proximal de radio y cubito derecho; según consta en informativo administrativo No. 22 expedido el veinticinco (25) de febrero de 2012 por el Batallón de Combate Terrestre No. 17:*

*"Tomando como base el informe rendido por el señor Teniente SILVA ARDILA CARLOS ANDRES comandante de la Compañía Bastión, el Soldado Profesional OSPINA SUAREZ JULIO CESAR identificado con la cédula de ciudadanía No.1.037.498.342, el día 25 de febrero de 2012 a las 00:15 horas aproximadamente se encontraba en alistamiento para un movimiento táctico (sic) motorizado ordenado por el comando de la BRIM 11, desde la base Militar de Dabeiba hasta el PDM en Carepa, luego de haber recibido*

parte para iniciar el movimiento se le ordeno al SLP. OSPINA tomar posición (sic) en el vehículo (sic) ordenado para el (sic) y su escuadra; estando en cumplimiento de esta orden, resulto herido producto de la explosión de una granada de fragmentación la cual fue según las informaciones lanzada por otro soldado como represalia a los constantes llamados de atención por parte de su comandante de escuadra. Resultado de esta explosión presento múltiples heridas por esquirla de granada en su cara, cuerpo y en especial el abdomen"

"IMPUTABILIDAD: De acuerdo al art. 24 Decreto 1796 del 14 Septiembre de 2000. La lesión o afección ocurrió en:

EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (literal B)."

- El día 22 de abril de 2013, se le realizó Junta Médico Laboral número 58425 al SLP. J, en la cual se le dictaminó por parte del personal médico del Ejército Nacional lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). DURANTE ACTOS DEL SERVICIO TRAS ACTIVACIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO IMPROVISADO SUFRE POLITRAUMATISMO VALORADO Y TRATADO QUIRÚRGICAMENTE POR ORTOPEDIA, FISIATRÍA, OFTAMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA QUE DEJA COMO SECUELA: A) CICATRICES MÚLTIPLES EN LA CARA - B) CICATRICES MÚLTIPLES CON DEFECTO ESTÉTICO SEVERO EN ANTEBRAZO DERECHO - C) CALLO OSEO PROMINENTE EN CODO - D) CALLO OSEO PROMINENTE EN TERCIO PROXIMAL DE RADIO Y CUBITO DERECHO - FIN DE LA TRANSCRIPCION- .  
(Subrayas y cursiva fuera de texto)

...

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA SEIS PUNTO SETENTA Y SIETE POR CIENTO (36.77%)"

## ANTECEDENTES

El día 25 de Noviembre de 2014 (fl. 316 y 317), se celebró la audiencia inicial en cuyo etapa de conciliación, la apoderada de la entidad demandada indicó, que la entidad que representa tenía programado estudio del caso con el fin de determinar o no una propuesta conciliatoria. Por lo anterior, se ordenó suspender la misma y continuarla el día 22 de enero de 2015, fecha en la cual, las partes acordaron conciliar las pretensiones (fl. 320).

## CONSIDERACIONES

### I. Del acuerdo conciliatorio.

En la etapa de conciliación de la continuación de la Audiencia Inicial celebrada el 22 de Enero de 2015, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

#### POR PERJUICIOS MORALES:

- Para **JULIO CESAR OSPINA SUAREZ**, en calidad de lesionado, el valor equivalente en pesos a 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para **ÉRICA JOHANA JARAMILLO RESTREPO**, en calidad de Compañera permanente del lesionado.
- Para **SANTIAGO OSPINA JARAMILLO** en calidad de Hijo del lesionado, el valor equivalente en pesos a 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

#### DAÑO A LA SALUD:

- Para **JULIO CESAR OSPINA SUAREZ**, en calidad de lesionado, el valor equivalente en pesos a 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

#### **PERJUICIOS MATERIALES:**

Para JULIO CESAR OSPINA SUAREZ en calidad de lesionado, el valor de \$78.520.252

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

El apoderado demandante indicó, que tenía autorización de los poderdantes para aceptar la propuesta presentada y el delegado del ministerio Público indicó que consideraba que se reunían los requisitos para que el acuerdo se apruebe y por tal razón, la misma deberá aprobarse.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ..."* –entiéndanse los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

El Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo celebrado por las partes porque se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una pretensión que se deriva directamente de unas lesiones sufridas por un soldado profesional en el servicio, por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

#### **II. En el sub lite, se aportaron los siguientes documentos.**

- Copia auténtica del Informe Administrativo por lesiones No. 17, realizado por el Comandante del batallón de Combate Terrestre No. 80, fechado el 15 de abril de 2012 y en el cual constan las circunstancias en las que ocurrieron los hechos objeto de la presente. (fl. 87)
- Copia auténtica del Acta Médica Laboral No. 58425 realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el día 22 de abril de 2013 al señor Julio Cesar Ospina Suarez y en el cual se concluyó una pérdida de la capacidad laboral del 36.77%. (fls. 85 y 86)
- Copia auténtica del expediente prestacional del señor Julio Cesar Ospina Suarez. (fl. 82 a 98)
- Copia de la Investigación Disciplinaria No. 001/2012 realizada contra el PF García Álvarez Jefereson León. (fl. 105 a 311)
- Declaración Extrajuicio rendida por el señor Julio Cesar Ospina Suarez el día 01 de febrero de 2013 ante la Notaría 18 de Medellín y en la cual informa a la fecha hace 2 años y medio convive con la señora Érica Johana Jaramillo Restrepo. (fl. 23)
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor Santiago Ospina Jaramillo emitido por la Notaría Única del Círculo de Cisneros Antioquia y con el Indicativo serial No. 41111015. En la misma aparece como padre el señor Julio Cesar Ospina Suarez y como madre la señora Érica Johana Jaramillo Restrepo. (fl. 22)

### **III. Requisitos para la aprobación de la conciliación.**

Con el fin de determinar la procedencia de la aprobación de la conciliación objeto de estudio, llevada a cabo en audiencia inicial, es necesario analizar los siguientes requisitos:

- (i) El asunto que se concilia debe corresponder a aquellos de que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ventilables a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales (artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- (ii) Cuando la conciliación se fundamente en hechos que tengan soporte probatorio;
- (iii) El acuerdo no debe ser violatorio de la ley;
- (iv) El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público;
- (v) El asunto debe relacionarse con materia que sea conciliable;
- (vi) No puede haber operado la caducidad para el ejercicio del respectivo medio de control, la cual se analizará de conformidad con los términos señalados en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la fecha de presentación de la solicitud ante el conciliador;
- (vii) Debe haberse agotado la vía gubernativa en los casos donde la ley lo exige (fundamentalmente cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde se impugne un acto particular contra el cual era procedente el recurso de apelación, y
- (viii) Las partes deben haber estado debidamente representadas, y asistidas por medio de abogado.

Si no se cumplen estos requisitos, el Juez o el Tribunal según el caso, teniendo en cuenta las normas de competencia, debe improbar el acuerdo conciliatorio y continuar con el trámite ordinario del proceso.

En este orden de ideas, en sentir del Despacho el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes del proceso debe ser aprobado, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 446, a saber:

- a)** Se presentaron las pruebas necesarias de las obligaciones que se derivan del vínculo jurídico que se aduce.
- b)** Las partes acudieron directamente a la audiencia, y obraron mediante apoderados judiciales con facultad expresa para conciliar.
- c)** Lo convenido por las partes no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad pública.

Con fundamento en los pronunciamientos del Consejo de Estado, y atendiendo las circunstancias que dieron origen a las lesiones del soldado Profesional **OSPINA SUAREZ JULIO CESAR**, el caso que nos ocupa es de aquellos que permiten ser estudiados bajo la teoría o imputación de la falla en el servicio, que aún en casos de conciliación, deben concurrir todos los elementos que la

configuran, no solo el daño antijurídico, sino también, la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre ésta y aquél.

lo anterior, ha sido jurisprudencia pacífica del consejo de estado, el cual, entre otras ha establecido mediante sentencia de 20 de agosto de 2005, proferida dentro del expediente 16.205 C.P. MARÍA ELENA GIRALDA GÓMEZ, indicó:

*Esta Sección del Consejo de Estado, a partir de la legislación y la ponderación de la naturaleza y alcances de tales vínculos, **ha concluido que frente al soldado profesional** la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual en relación con los daños sufridos por éstos con ocasión de la exposición a los riesgos inherentes a su actividad laboral, dirigida ésta a la protección del Estado y de sus instituciones, porque tales riesgos están cubiertos por la ley, en la cual se prevé la obligación para el Estado de indemnizar a su servidor público, por los daños sufridos con ocasión y por razón del servicio y que cobra vigencia en forma automática, cuando se produce "el siniestro" que se ampara legalmente. Y exceptúa del régimen indemnizatorio anotado, los daños provenientes de la falla del servicio o del sometimiento del soldado a un riesgo distinto al que asumió voluntariamente, eventos en los cuales cobra vigencia el régimen de responsabilidad contenido en el artículo 90 constitucional.*

Pues bien, en el presente caso se encuentra acreditado y aceptado por la demandada, que para el día 25 de febrero de 2012, el soldado **JULIO CESAR OSPINA SUAREZ** se desempeñaba como soldado profesional – en servicio activo – cuando al momento de subirse a un Camión Militar, un compañero activó una granada cuya explosión le produjo lesiones.

Lo anterior, se demuestra con los informativos por lesiones aportados al expediente, y en los múltiples testimonios brindados por los testigos del hecho dentro de la investigación disciplinaria aportada por la entidad demanda en la contestación de la demanda.

Así las cosas, la prueba que obra en el expediente, permite al Despacho deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que comprometen la responsabilidad de la Entidad, por las lesiones del soldado profesional **JULIO CESAR OSPINA SUAREZ**, en hechos acaecidos en el Municipio de Dabeiba- Antioquia el 25 de febrero de 2012.

Además, con el registro civil de nacimiento y la declaración Extrajuicio rendida, se acredita las calidades de hijo y compañera permanente de los demás demandantes. (Folios 22 al 23).

En cuanto al medio de control a instrumentar, Reparación Directa, se percata la Judicatura de que no opera la caducidad, por cuanto aún sin descontar el tiempo que el proceso estuvo surtiendo el trámite de la conciliación prejudicial, no han transcurrido más de dos años desde la fecha de ocurrencia de los hechos (25 de febrero de 2012) a la fecha de presentación de la demanda 24 de febrero de 2014. (fl. 17)

Todas las pruebas anteriormente relacionadas son suficientes a criterio de este Juzgado para estimar la responsabilidad de la entidad demandada.

Con respecto a los perjuicios morales padecidos por los convocantes, se encuentra plenamente acreditado el parentesco de los demandantes con el occiso, en tanto que se aportó el registro civil de nacimiento pertinente y la declaración Extrajuicio de convivencia.

Se puede decir que, los demandantes han soportado un perjuicio cierto y concreto que no estaban obligados a soportar, consistente en el dolor

ocasionado con las lesiones del señor **JULIO CESAR OSPINA SUAREZ**, es decir, han sufrido un daño antijurídico indemnizable por la vía del perjuicio moral.

El Despacho, de acuerdo con el material probatorio descarta la presencia de algún hecho que exima de responsabilidad a la entidad demandada y ésta no allegó ninguna prueba que demuestre la causal eximente, por lo tanto también ha quedado establecido, el nexo de causalidad.

Por lo que considera el Despacho que la conciliación responde a los precedentes jurisprudenciales, siendo procedente su aprobación.

Ahora se analizará la conciliación en lo que se refiere al monto de los perjuicios conciliados con el fin de determinar la no vulneración del patrimonio público. Las partes conciliaron por el monto exacto que se aprobó en el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional<sup>1</sup> reunido el 27 de noviembre de 2014.

En relación con los perjuicios, se considera que la suma acordada está dentro de los parámetros establecidos para ese tipo de perjuicios por el Consejo de Estado, por ello no se vulnera con el acuerdo el patrimonio público.

Lo acordado por las partes es conciliable, transigible y desistible, ajustándose al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, y el monto es coherente con lo pedido sin que se advierta lesión al patrimonio del Estado.

En conclusión, la conciliación realizada debe aprobarse porque se cumplen los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (A) Se presentaron las pruebas necesarias de la obligación que se deriva por la responsabilidad que se le imputó al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las lesiones del señor **JULIO CESAR OSPINA SUAREZ** (B) Las partes actuaron con facultad expresa para conciliar (del folio 18 al 21, 67 y 318); (C) El asunto es susceptible de conciliación; y (D) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procederá a aprobar la Conciliación Judicial efectuada en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 22 de enero de 2015, entre los señores Los señores **JULIO CESAR OSPINA SUAREZ y ERICA JOHANA JARAMILLO RESTREPO** (en su propio nombre y en representación de su hijo menor **SANTIAGO OSPINA JARAMILLO**) con la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJECITO NACIONAL**, y se ordenará el pago en la forma dispuesta por los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo conciliado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación judicial que se celebró en continuación de audiencia inicial el 22 de enero de 2015, entre los señores **JULIO CESAR OSPINA SUAREZ y ERICA JOHANA JARAMILLO RESTREPO** (en su propio nombre y en representación de su hijo menor **SANTIAGO**

---

<sup>1</sup> Folios 321 y 322 del expediente.

**OSPINA JARAMILLO) y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO.-** En consecuencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pagará

**POR PERJUICIOS MORALES:**

- Para **JULIO CESAR OSPINA SUAREZ**, en calidad de lesionado, el valor equivalente en pesos a 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para **ÈRICA JOHANA JARAMILLO RESTREPO**, en calidad de Compañera permanente del lesionado.
- Para **SANTIAGO OSPINA JARAMILLO** en calidad de Hijo del lesionado, el valor equivalente en pesos a 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**DAÑO A LA SALUD:**

- Para **JULIO CESAR OSPINA SUAREZ**, en calidad de lesionado, el valor equivalente en pesos a 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**PERJUICIOS MATERIALES:**

Para **JULIO CESAR OSPINA SUAREZ** en calidad de lesionado, el valor de \$78.520.252

**TERCERO.-** Las partes darán cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

**QUINTO.-** Se declara la terminación de las presentes diligencias y se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZÁLEZ**

**Juez.**